

## **AUTO NÚMERO: 135 DE 30-07-2024**

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra **GUILLERMO LEON VALENCIA**, y se adoptan otras determinaciones”

**El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y**

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que de acuerdo con el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el 19 de noviembre de 2022 se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en las coordenadas geográficas 10°9'28.91" N - 75°40'34.68" W:

*"El día 19 de noviembre del 2022 siendo las 11:55 am durante recorrido de PVyC y verificación para el seguimiento a proceso sancionatorio 036 del 2020 en el sector de la Ciénega de cholón más exactamente en las coordenadas geográficas 10°9'28.91"N 75°40'34.68"O, 10°9'29.11"N 75°40'34.64"O se encontró al lado de la infracción con medida preventiva impuesta nueva construcción, caracterizada así: una casa tipo "Rancho " de 5.70 mt de largo por 3.20 mt de ancho ; con techo de palma y Eternit, paredes con retazos de triple y plástico cabe resaltar que esta rancho no cuenta con servicios públicos, se estuvo indagando sobre el propietario y solo dijeron que había persona que llegaba de vez en cuando al predio y se volvía ir sin más información."*

#### **MEDIDA PREVENTIVA**

Que mediante Auto No. 023 del 06 de diciembre de 2022 el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra INDETERMINADO, el cual se comunica mediante oficio No. 20226660005921 del 06 de diciembre de 2022, siendo fijado en el sitio el 29 de diciembre de 2022 al no encontrarse a nadie en el predio, y asimismo publicado en página web el 14 de marzo de 2023.

#### **Informe Técnico inicial**

Que mediante informe técnico inicial No. 20246660001831 del 03 de julio de 2024 en otras manifestaciones, se realiza la siguiente caracterización y georreferencia de zona:

”

#### **CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

*Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 1 de junio de 2023, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Corales de Profundidad se*

evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en las coordenadas geográficas **09°58'06.4" N - 076°09'56.5" W**. Se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente.

En este orden de ideas, se verificó toda la información disponible para determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Registro fotográfico.
4. Actividades presuntamente ilegales.
5. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
6. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
7. Contexto del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad.

**GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA:** El área afectada se encuentra ubicada en una zona intervenida con anterioridad donde dominó mangle rojo, sin embargo, actualmente se encuentra desprovista de este ecosistema, la zona afectada se encuentra en zona de recuperación natural en coordenadas geográficas 75°40'34.632"W 10°9'29.019"N (ver Figura 1).

**IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):**

De acuerdo con lo reportado en recorrido de PVyC mientras el equipo del PNNCRSB realizaba el seguimiento al proceso sancionatorio 036 de 2020 de la DTCA, el equipo de campo del área protegida encontró una nueva construcción de infraestructura habitacional bastante modesta consistente en una casa tipo "Rancha " de 5.70 mt de largo por 3.20 mt de ancho ; con techo de palma y Eternit, paredes con retazos de triple y plástico cabe resaltar que esta rancha no cuenta con servicios públicos y fue construida con materiales de oportunidad y reciclables. El área total afectada corresponde a 18,24 mts<sup>2</sup> de una zona intervenida y actualmente desprovista de vegetación y flora nativa.

En este orden de ideas, se realizó el levantamiento de la infraestructura encontrando que las características y dimensiones corresponden a lo reportado por el personal de campo, una nueva construcción de infraestructura habitacional bastante modesta consistente en una casa tipo "Rancha " de 5.70 mt de largo por 3.20 mt de ancho ; con techo de palma y Eternit, paredes con retazos de triple y plástico; para su construcción se realizaron excavaciones para empotrar los soportes principales postes de madera que brindan soportes a la infraestructura. Se trata de una infracción de carácter permanente construida con materiales de oportunidad y reciclables en jurisdicción del PNNCRSB.

De acuerdo con la inspección realizada se logró determinar que las actividades realizadas no generaron impacto significativo en la zona, limitando este a las excavaciones para los pilotes y el área de construcción reportada correspondiente a 18,24 mts<sup>2</sup>, dado que la mayoría de estas afectaciones fueron generados en 2019 de cuando el área protegida impuso medida preventiva mediante Auto N° 009 del 2019; sin embargo, es claro que existe una clara violación a la normatividad ambiental dado que se realizaron las actividades sin autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía a lo dispuesto en la Resolución 1424 de 1996 referente a construcciones nuevas.

Por otro lado, con ayuda del Sistema de Información Geográfico del PVyC del PNNCRSB, fue posible realizar una comparación entre las actividades realizadas en 2019 y 2022, encontrando lo siguiente para mayor claridad:

**EN 2019 SE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE:**

Las actividades realizadas afectaron gravemente el Ecosistema protegido del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo como es el Ecosistema Marino Costero de Manglar, por (Ver Figura N° 1 y Registro Fotografico de 2019):

—  
ala total de un área de 635,79 mts2 donde domina la especie de mangle rojo (*Rhizophora mangle*); además se logró determinar que esta actividad abarca dos jurisdicciones ambientales CARDIQUE y PNNCRSB, el área afectada en cada jurisdicción corresponde a 80,90 mts2 y 554,92 mts2 respectivamente.

—  
e evidencia relleno con material de origen coralino, se desconoce la fuente donde se extrajo el material de origen coralino con el cual se culminó el relleno, el área afectada por relleno corresponde a la misma zona talada 554,92 mts2 en jurisdicción del PNNCRSB.

—  
onstrucción de una rancha en madera cubierta con plástico y techo de láminas con una dimensión de tres por seis metros, ocupan un área de 18 mts2. En coordenadas geográficas: 75°40'34.833"W y 10°9'29.147"N.

—  
onstrucción de baños nuevo con madera reciclada con fines comerciales para atención de visitantes utilizada como zona de dispensa de bebidas y ventas de artesanías: 10.0 m2, en coordenadas geográficas: 40'34.576"W y 10°9'29.198"N.

—  
na construcción de un pozo séptico con un baño incluido de 1.60 por 2.10 metros y techo de palma, ocupan un área de 3.36 mts2. En coordenadas geográficas: 75°40'34.567"W y 10°9'29.243"N (La Poza séptica y en coordenadas geográficas: 75°40'34.576"W y 10°9'29.243"N.

—  
os senderos, el primero de 1.0 de ancho por 28 mts y el segundo de 1.0 de ancho 26 metros de largo, ocupan un área de 3.36 mts2. En coordenadas geográficas: 75°40'35.409"W y 10°9'29.915"N y 75°40'34.88"W y 10°9'30.303"N.

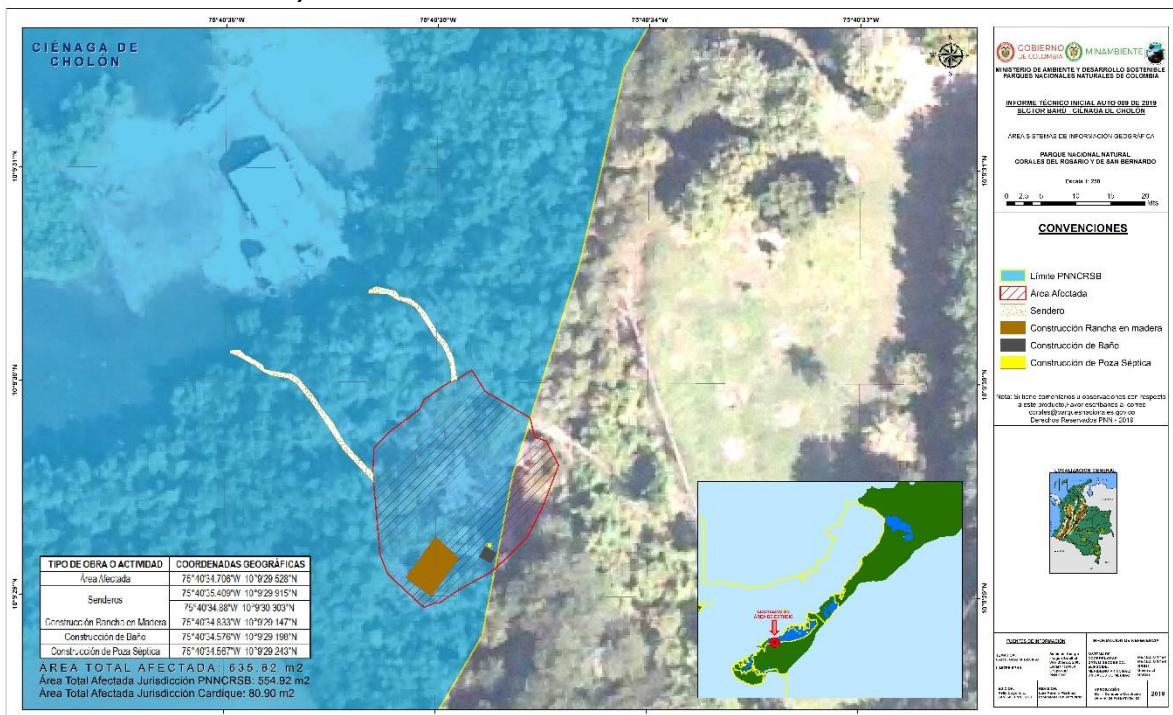


Figura N° 1. Levantamiento realizado - imposición medida preventiva Auto N° 019 de 2019  
**REGISTRO FOTOGRAFICO 7 de noviembre de 2019**





Azulejo Observador



Azulejo Observador



Azulejo Observador



Azulejo Observador



Azulejo Observador



Azulejo Observador



Azulejo Observador



Azulejo Observador



**EN 2022 SE ENCONTRÓ LO SIGUIENTE:**

Con las actividades realizadas se realizaron actividades contrarias a lo dispuesto en la Resolución N° 1424 de 1996, generando mínimas afectaciones ambientales dado que las principales fueron realizadas en 2019 (Ver Figura N° 2):

—  
onstrucción de una rancha en madera cubierta con plástico y techo de láminas y palma con una dimensión de 5,7 mts x 3,2 mts, ocupando un área de 18,24 mts<sup>2</sup>. En coordenadas geográficas: 75°40'34.632"W 10°9'29.019"N.

—  
Se encontró el baño reportado en 2019 en madera reciclada de 10.0 m<sup>2</sup> aproximadamente. en coordenadas geográficas: 40'34.576"W y 10°9'29.198"N.

—  
Una construcción de un pozo séptico contiguo al baño, también reportado en 2019 con dimensiones de 1.60 por 2.10 metros y techo de palma que ocupan un área de 3.36 mts<sup>2</sup>. En coordenadas geográficas: 75°40'34.567"W y 10°9'29.243"N.



Figura N° 2. Levantamiento estado actual infraestructura en jurisdicción del PNNCRSB

De la comparación anterior es posible concluir que la rancha reportada en 2019 fue desmontada y vuelta a construir a siete (7) metros de su posición original (medidos desde su eje central), alineándola con el límite o cerca de madera y

alambre de púas que delimita la zona; contiguo al baño y a la poza séptica construidas en 2019 en una zona desprovista de vegetación. Actualmente, se encontraron las siguientes características de las infraestructuras:

—  
*Construcción de una rancho en madera cubierta con plástico y techo de láminas y palma con una dimensión de 5,7 mts x 3,2 mts, ocupando un área de 18,24 mts<sup>2</sup>. En coordenadas geográficas: 75°40'34.632"W 10°9'29.019"N.*

—  
*Se encontró el baño reportado en 2019 en madera reciclada de 10.0 m<sup>2</sup> aproximadamente, en coordenadas geográficas: 75°40'34.576"W y 10°9'29.198"N.*

—  
*Una construcción de un pozo séptico contiguo al baño también reportado en 2019 con dimensiones de 1.60 por 2.10 metros y techo de palma, ocupan un área de 3.36 mts<sup>2</sup>, en coordenadas geográficas: 75°40'34.567"W y 10°9'29.243"N.*

### **REGISTRO FOTOGRAFICO ACTUAL**









*Estas acciones se constituyen en tensores que afectan y complican un área intervenida y a pesar que la afectación generada con la nueva obra construida podría considerarse mínima, complican aún más la situación de este sector dado que se suma una nueva infracción haciendo caso omiso a las restricciones ya conocidas por el responsable dado que PNNC adelanta un proceso sancionatorio en este sector por construcciones nuevas entre otras actividades presuntamente ilegales que juntas generan daño y deterioro grave a los valores objeto de conservación (VOC's) del área protegida y al Patrimonio Natural de la Nación; dificultando aún más acciones de recuperación de la zona afectada.*

**Profundidad:** N.A. Las actividades de construcción de infraestructura nueva fueron realizadas en terrenos de bajamar.

**Ecosistemas presentes:** conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) Bosque de manglar zona intervenida en 2019, escenarios paisajísticos y naturales (Ver Figura N° 1).

**Usos permitidos:** No está permitida la realización de las actividades reportadas.

**Fauna y flora afectada:** Comunidades de aves, mamíferos etc., para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.

**Zonificación de manejo: ZONA DE RECUPERACION NATURAL.** (Ver figura 2)

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado levemente los VOC y recursos naturales protegidos en una **ZONA DE RECUPERACION NATURAL**, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas ejercen presión e impactos negativos sobre los ecosistemas identificados y lo más importante se infringió la normatividad ambiental con las acciones realizadas.

(...)"

Que el Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN CRSB) mediante memorando No. 20246660001841 del 03 de julio de 2024, remite a esta Dirección Territorial Caribe documentos relacionados con la presunta infracción.

## COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y

finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 0160 de 2020 se adoptó el nuevo Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, específicamente en materia ambiental, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deteriora ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente..."*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* dentro del cual se compilo el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**Numeral 6.** *“Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.”*

**Numeral 8.** *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que la resolución No. 1424 de 1996 en su Artículo 1 establece:

*“...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que al parecer según información obtenida por el Área Protegida, el señor GUILLERMO LEON VALENCIA hace presencia en el sitio, el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor GUILLERMO LEON VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.738, y de esta manera buscar esclarecer los hechos que se encuentra evidenciado en el material allegado a esta Dirección Territorial por parte del Área Protegida en los documentos remitidos en el memorando No. 20246660001841.

### **DILIGENCIAS:**

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

- Citar al señor GUILLERMO LEON VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.738; a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
- Que con el fin de verificar los avances o el estado en los que se encuentren las actividades realizadas, esta Dirección Territorial ordenara

al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informes de visitas técnicas por medio del cual se evidencie el seguimiento continuo al avance de las conductas cometidas.

- Oficiar al profesional del Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Dirección Territorial Caribe para que se sirva informar que persona se relaciona con el predio ubicado en las coordenadas geográficas 09°58'06.4" N - 076°09'56.5" W.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor GUILLERMO LEON VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.738.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación** administrativa ambiental contra el señor GUILLERMO LEON VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.738, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio 19 de noviembre de 2022.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 19 de noviembre de 2022.
3. Auto No. 023 del 06 de diciembre de 2022.
4. Oficio de comunicación No. 20246660005921 del 06 de diciembre de 2022.
5. Constancia de fijación de oficio en el sitio el 29 de diciembre de 2022.
6. Constancia de publicación de oficio comunicación en página web de la entidad el 14 de marzo de 2023.
7. Oficio 19202301007 Respuesta Capitanía de puertos Coveñas
8. Informe Técnico Inicial No. 20246660001831.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor GUILLERMO LEON VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.738; a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de visitas técnicas sobre el seguimiento a los hechos materia de

investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- 3.** Oficiar al profesional del Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Dirección Territorial Caribe para que se sirva informar que persona se relaciona con el predio ubicado en las coordenadas geográficas 09°58'06.4" N - 076°09'56.5" W.
- 4.** Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o se sirva ordenar a quien corresponda la elaboración de los distintos oficios.

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor GUILLERMO LEON VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.738, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los treinta (30) días del mes de julio de 2024.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V.   
Revisó: Shirley Marzal 